

ACUERDO N° 15/2014: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **LELIA G. MARTÍNEZ DE CORVALÁN y ANTONIO G. LABATE**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"GONZALEZ HUGO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL"** Expte. Nro. 55 año 2014 del Registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES: **I.-** Que por sentencia Nro. 47/2014, dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por el Dr. Richard Trinchero, la Dra. Florencia Martini y el Dr. Daniel Varessio, se resolvió, en lo que aquí interesa: *"...Primero: Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto. Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia recurrida. Tercero: Absolver de culpa y cargo a Hugo Alberto González, sin costas (artículos 246 tercer párrafo y 268 CPP)..."* (fs. 273/277).

En contra de tal resolución, dedujeron impugnación extraordinaria las Dras. Mónica Viviana Amicone y Marcela Fabiana Robeda, en su carácter de Defensora y Defensora Adjunta respectivamente de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescentes N° 2 (fs. 284/288) y el Dr. Rómulo Alberto Patti en su carácter de Fiscal Jefe (fs. 289/293).

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas

argumentaciones; en este contexto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Antonio G. Labate y Dra. Lelia G. Martínez de Corvalán.

Cumplido el procedimiento previsto en el art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1º) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2º) ¿Es procedente la misma?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión** el **Dr. ANTONIO G. LABATE** dijo:

En lo que atañe al recurso interpuesto por las Sras. Defensoras de los Derechos del Niño debe destacarse que,

a) El escrito fue presentado en término -cfr. fs. 283 y constancia actuarial de fs. 298-, por parte legitimada para ello, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, revistiendo el mismo el carácter de sentencia definitiva, pues pone fin a la causa (arts. 65, 240, 242, primer párrafo, 237 y 248 del C.P.P.N.).

b) Asimismo, la impugnación resulta autosuficiente porque de su lectura se hace posible conocer como se configuran -a juicio de las recurrentes- los motivos de impugnación extraordinaria aducidos y la solución final que proponen.

En cuanto a la presentación efectuada por el Ministerio Público Fiscal advierto que, al ser extemporánea no sorteará el juicio de admisibilidad formal.

El artículo 242 del Código Procesal actual, que fija el plazo de interposición de la impugnación (tanto ordinaria como extraordinaria [conf. art. 249, ídem]), establece: "*(...) se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencia y cinco (5) días en los demás casos...*".

Obsérvese que la resolución dictada por el A quo es una sentencia, de ésta forma el plazo máximo para recurrir era de diez (10) días.

El titular de la acción fue notificado en fecha 2 de junio (en cambio la Defensoría de los Derechos del Niño por un error se anotició en fecha 11 de junio), por lo que al no tratarse de un plazo común -art. 79 inc. 4º del ritual local "a contrario sensu"- el plazo para la actividad recursiva se extinguía el día 17 de junio a las 10 hs., sin embargo el escrito se interpuso en fecha 24 de junio a las 11.25 hs.

Por consiguiente, entiendo que corresponde declarar la admisibilidad formal de la Impugnación Extraordinaria presentada por las Sras. Defensoras de los Derechos del Niño y la inadmisibilidad de la impugnación interpuesta por el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Rómulo Alberto Patti.

La **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ DE CORVALÁN** dijo:
Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer

término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión** el **Dr. ANTONIO G. LABATE** dijo: **I.-** En contra de la sentencia n° 47/2014 (fs. 273/277), emitida por la Sala del Tribunal de Impugnación antes referida, dedujeron impugnación extraordinaria las señoras Defensoras de los Derechos del Niño, Dras. Mónica Viviana Amicone y Marcela Fabiana Robeda (fs. 284/288).

Oportunamente fundaron la vía impugnativa en la causal establecida en artículo 248 inc. 2° del Código de Procedimiento que regula la materia.

En este sentido, postularon que la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación es arbitraria por falta de fundamentación normativa y por prescindir de prueba decisiva, afectando de ese modo el principio de razonabilidad que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional.

Centraron su crítica en que -desde su punto de mira-, la decisión recurrida contiene un error en la argumentación, fundamentación omisiva, que se verifica en el caso por existir una serie de elementos probatorios aportados al legajo, a los que los Jueces le restaron trascendencia, poniendo únicamente el acento en el relato de la niña obtenido mediante Cámara Gesell, que no fue proyectada en debate por no haber sido ofrecida como prueba en la oportunidad procesal prevista a dicho fin.

Indicaron que los Jueces que integraran la ex Cámara Criminal I, tomaron en cuenta la prueba pericial y de testimonios, elementos que resultaron contundentes

para despejar la "duda razonable" y en consecuencia condenar al imputado por el suceso que le fuera atribuido. Es así, que a su criterio la sentencia del Tribunal de Impugnación que anulara lo allí decidido contiene un déficit que a la luz de la doctrina de la arbitrariedad impone su revisión en ésta instancia.

Alegaron concretamente: **1.-** el A quo no tuvo a su alcance videos, ni actas que documenten los dichos de los testigos en debate, sino únicamente fragmentos que se contemplaron en la sentencia, lo cual es insuficiente para sostener que existieron contradicciones en las apreciaciones profesionales y **2.-** la circunstancia que haya sido imposible contar con la exhibición del testimonio de la menor contenida en la audiencia videograbada mediante el sistema de Cámara Gesell en el debate, no es óbice para que el hecho sea probado por otros medios.

Hicieron reserva del caso federal.

II.- Que en la audiencia, fijada en los términos de los arts. 245 y 249 del C.P.P.N., las partes fundaron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (cfr. acta de debate).

No me explayaré en lo postulado por el acusador público, puesto que como ya se ha visto, no ha sorteado el juicio de admisibilidad formal.

Al tomar la palabra la Dra. Amicone en representación de la Defensoría de los Derechos del Niño dijo -suscintamente- que se omitió en el caso presentar una prueba, pero que el Tribunal de Impugnación no valoró la prueba restante. Solicitó que se declare la nulidad

del decisorio atacado y se confirme la sentencia de condena oportunamente dictada.

A continuación, expuso su punto de vista el Defensor General, Dr. Ricardo Cancela, rebatiendo la posición de los recurrentes. Así, dijo que el recurso es inadmisibles e improcedente. Que el derecho al doble conforme se encuentra garantizado con la revisión amplia que efectúa el Tribunal de Impugnación.

Alegó que los recurrentes al optar por la vía prevista en el art. 248 inc. 2º del Código Procesal Penal debieron explicar los motivos que los conducen a evaluar que se configuran los supuestos de la ley nº 48.

Ponderó que la creación pretoriana de la sentencia arbitraria, conforme ha dicho la Corte Suprema, también es excepcional y que el Tribunal Superior de Justicia no está para volver a corregir errores, examinar otra vez la sentencia, debe haber una arbitrariedad tan manifiesta que evidentemente configure cuestión federal.

En cuanto a lo sucedido en el caso, dijo que frente a la omisión de las partes, los jueces en el nuevo sistema no pueden suplirlas. Citó en dicho sentido y en apoyo de su postura el precedente "Sandoval" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Indicó que la Cámara Gesell no es más que un testimonio y como tal debe ser valorado por el Juez no por otra persona caso contrario, podría llegarse a sostener que si una profesional entrevista a la víctima, y ésta posee un relato coherente, no contradictorio y creíble, sería innecesario realizar la Cámara Gesell

bastando con lo que la profesional cuente que dice la niña, lo cual es un absurdo.

Arguyó que lo que dijo el Dr. Trincheri es que es necesario cotejar la prueba obtenida con los dichos de la menor, sino se dejaría establecido que otro interprete los dichos de ésta y se afectarían no sólo el principio de inmediación, sino también el de bilateralidad porque se prohíbe a la otra parte conocer la imputación concreta, que le pasó a la víctima, el principio de contradicción, el principio del debido proceso en general y la sana crítica al encontrarse ausente prueba esencial.

Hizo reserva del caso federal.

III.- Que luego de analizado el recurso, la sentencia cuestionada así como las demás constancias del legajo que se vinculan con los planteos de la Defensa, soy de opinión -y así lo propongo al Acuerdo- que la impugnación extraordinaria debe ser declarada **procedente**:

A) En la presente impugnación extraordinaria la Defensoría de los Derechos del Niño planteó, por la segunda hipótesis del artículo 248 del C.P.P.N., un supuesto de "arbitrariedad de sentencia".

Tal como hemos señalado en precedentes anteriores, este segundo andarivel recursivo tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal.

Con ello, no sólo se asegura el planteo tempestivo de los agravios de pretensa naturaleza federal, sino también la indelegable intervención del

tribunal superior de la causa, exigencias que no sólo derivan de la propia ley, sino también de copiosa jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional (cfr. IMAZ, Esteban y REY, Ricardo. EL RECURSO EXTRAORDINARIO, 2º Ed., Nerva, Bs. As., págs. 219, 223 y ss.).

Por su fin y naturaleza se sabe que el recurso extraordinario federal referenciado en el artículo 248 del C.P.P.N. es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía pudiera cumplir luego la Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48.

Pues como se ha visto, corresponde entonces a ésta Sala examinar si tal como pretende la presentante con su actividad recursiva, corresponde declarar la nulidad de dicho decisorio por haber incurrido los Magistrados en arbitrariedad.

B) Para una mejor comprensión, destacaré que la centralidad de la controversia radica en si la omisión de las partes de ofrecer como elemento de prueba para el Juicio Oral la audiencia videograbada mediante Cámara Gesell, impide al magistrado valorar la versión de la niña a través de los profesionales que la asistieron, y en su caso si esa actividad viola el principio de intermediación e implica delegación de las facultades jurisdiccionales, como así, si conculca los principios de bilateralidad, de contradicción, del debido proceso en general y la sana crítica al encontrarse ausente prueba esencial.

C) El voto que liderara la sentencia recurrida, luego de sopesar la relevancia de la audiencia

videograbada en los delitos que atacan la integridad sexual sostuvo que "...contrario a lo que sostiene el vocal redactor del voto principal (...), el principio de inmediación ostenta de entera aplicación en el juicio aunque se trate de un testimonio recibido con la modalidad de la Cámara Gesell. (...) Lo que sucedió en el caso que tratamos es que tal inmediación no se produjo porque ni él ni sus colegas de la Cámara de juicio tuvieron ocasión de escuchar a la niña para a partir de allí realizar una acorde valoración de la prueba dentro de la sana crítica racional. La única inmediación registrada es la que surge de escuchar los jueces a los profesionales que, a su vez, escucharon a [M]." "...si bien no cabe endilgar violación al mencionado principio de razón suficiente de la sentencia condenatoria por basarse en el testimonio de un único testigo, lo que pone en crisis la existencia del respeto a la observancia de dicho principio es un dato objetivo y a esta altura insalvable: tal testigo no declaró ante los jueces. (...) resultaba de capital importancia que los jueces observaran la Cámara Gesell (...) para luego realizar el procedimiento lógico de confrontarlo con lo que afirmaron los mencionados profesionales en el curso del debate. No haberlo hecho violenta el principio de inmediación pero también el precitado de razón suficiente y esto último resulta dirimente". (cfr. fs. 275vta/276.)

A modo de cierre el A quo afirmó que: "Siempre (...) las conclusiones del profesional actuante deben ser respaldadas por otra información de cargo objetiva e independiente. En este caso tal probanza no

existe ni existirá analizando los pormenores e incidencias previas a dar comienzo al juicio, el cual (...) comenzó, se desarrolló y concluyó sin que las partes y el Tribunal pudieran escuchar a la niña." (fs. 276vta.)

D) El razonamiento señalado merece varias observaciones a las que me referiré seguidamente:

1.- En esa línea es que debe señalarse que el pensamiento seguido por la Sala del Tribunal de Impugnación, convocada para resolver el recurso oportunamente interpuesto incurre en un yerro. El principio de inmediación contempla todo aquello que los jueces han visto y oído en el debate para fundar la decisión, lo que en palabras de Cafferata Nores consiste en *"...la actuación conjunta y el contacto personal, directo y permanente durante el juicio, del tribunal, las partes y defensores entre sí, y con el imputado y los órganos, fuentes y medios de prueba; es decir, entre los portavoces de los intereses en juego, los elementos que van a dar base a la sentencia, y quien debe dictarla decidiendo sobre aquéllos intereses y en base a éstos elementos. Este carácter se entiende imprescindible para que la solución del caso sea equitativa."* (CAFFERATA NORES, José. PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS, Ed. Del Puerto, C.A.B.A. 2011, pág. 170/171).

No observo, ni se ha explicado, de qué manera dicho principio ha sido conculcado por la ausencia de la declaración de la menor, pues lo que reclama dicho principio es que las partes estén presentes en el debate mientras el material probatorio que sirva luego de

fundamento de la sentencia se produzca, circunstancia que efectivamente acaeció.

En todo caso al no permitir el Tribunal de Juicio el ingreso al debate de dicha probanza -Cámara Gesell- garantizó -justamente- el principio contradictorio entendido como aquél que es "...derivación necesaria del principio de plena igualdad entre acusador y acusado en orden a sus atribuciones personales, que favorece la mayor imparcialidad de los jueces. ...aquella requiere reconocer al acusador (...) y al imputado y su defensor la igual atribución de producir pruebas de cargo y de descargo, respectivamente y establece la prohibición de que el tribunal de juicio las produzca "de oficio"; la igual facultad de todos ellos de controlar el ingreso al proceso de ambas clases de elementos probatorios; y la misma posibilidad de argumentar sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a la acreditación -o no- de la existencia y circunstancias de los hechos contenidos en la acusación y las consecuencias jurídicas penales de éstos. Esto determinará que el conocimiento que los jueces necesitan para sentenciar sea proporcionado por la prueba ofrecida por el acusador (y si así lo quiere, por el acusado) y por el contraste argumental de puntos de vista naturalmente contrapuestos..." (ob. cit. pág. 171/172, el destacado me pertenece). De allí es que va surgir la verdad procesal y que posición primará frente a la otra.

2.- Tal como sostuvo la defensa en la audiencia celebrada en ésta instancia, en los delitos contra la integridad sexual, debe recordarse que ésta

Alzada ha tenido oportunidad de expedirse, al sostener que: "(...) la declaración de la víctima, sobre todo cuando se trata de delitos cometidos en la intimidad, puede integrar la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia. Ello así pues, de otra manera, se crearían espacios de impunidad inaceptables (cfr. Ac. N° 1/98 "Torres"). Lo dicho precedentemente, obviamente, no supone que simplemente baste con la existencia de tales dichos; antes bien será necesario su análisis profundo, su cotejo con información científica que permita establecer su fiabilidad y la existencia de otros elementos de corroboración periférica (...)" (Acuerdo n° 14/2012, "Larena, Manuel Segundo s/Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido el encargado de [la] guarda", rto. el 19/04/2012); en tanto: "(...) si [bien] se ha admitido la posibilidad de fundar una sentencia condenatoria a partir de los dichos de la víctima (cfr. R.I. n° 6 - T° I - año 1998 - f° 20/24, reiterado a su vez en R.I. n° 72/99, 92/02 y 100/02, entre muchos otros), una sencilla argumentación 'a fortiori' conduciría a la plena facultad del tribunal de juicio de restarle su valor acriminador cuando en ella se advierten serias fisuras capaces de generar dudas en los propios judicantes (...)" (Acuerdo n° 40/2011, "González, Fernando David s/Abuso sexual con acceso carnal", rto. el 23/06/2011; Acuerdo n° 01/2012, "Liendaf, Aníbal Norberto s/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente", rto. el 01/03/2012, Pidú Nahuel, Daniel Alberto s/Abuso sexual", rto. el 20/12/2013).

Empero lo dicho, no significa que encontrándose dicho testimonio ausente, el suceso que atacó la indemnidad sexual de la niña -específicamente su autoría, pues conforme se verá más adelante la existencia material emerge, además, del informe médico practicado por la Dra. Caunedo- no pueda acreditarse por otros medios.

Partamos de la siguiente base; el principio de libertad probatoria -que gobierna el sistema penal-, implica que toda evidencia es idónea a los fines de comprobar los extremos fácticos de un suceso delictivo, así como su autoría y/o participación, siempre que cumpla con las reglas de admisibilidad y legitimidad, en cuyo caso no existirá límite para ponderarla conforme la sana crítica. De allí que la decisión dependerá, únicamente del peso probatorio que se asigne al elemento a valorar en cada caso concreto.

Como vimos el Tribunal de Impugnación tachó de arbitraria la sentencia de condena por haber "[hecho] suy[a]s las consideraciones de las profesionales que entrevistaron a la niña sin realizar una sola apreciación que proviniera de la sana crítica racional respecto del testimonio de la niña." (fs. 276).

La sana crítica racional ignora toda regla que establezca las condiciones por la que un hecho, circunstancia o calidad determinados deben tenerse por verificados y comprende además la valoración del conjunto de la prueba incorporado al conocimiento. (MAIER, Julio, DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. Del Puerto, T. III, pág. 144 y 160) "...admite que la declaración de certeza sobre la

participación del imputado en la comisión de un hecho delictivo, pueda acreditarse no tan sólo con pruebas directas, sino también con elementos de convicción indirectos, entre los cuales se destacan las presunciones y los indicios, en cuanto está integrado por las reglas de la experiencia común..." (ABRALDES, Sandro, LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA PARA EL PROCESO PENAL en "Revista de Derecho Procesal Penal" Ed. Rubinzal Culzoni, 2009-1, pág. 366).

Además, *"La responsabilidad del Juez reside en construir la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta"* (Comisión IDH, Informe n° 5/96, caso 10.970), pudiendo condenar recién *"cuando haya adquirido la certeza...de responsabilidad penal"* (Comisión IDH, Informe n° 5/96, caso 10.970), lo que requiere *"elementos de convicción contundentes"* (Comisión IDH, Informe n° 2/97, del 11/III/97)". (CAFERRATA NORES, ob.cit. pág. 149, nota al pie n° 378).

Conforme se indicó en la sentencia condenatoria, al debate concurrieron la Lic. Zulema Díaz (quien entrevistó a la menor mediante audiencia videograbada), la Lic. Maria Julieta Katcoff y la Dra. Mónica Belli, quienes relataron en juicio los dichos de la menor, éstas serían las profesionales a las que se hizo alusión en la sentencia que ahora se recurre.

De las tres facultativas mencionadas sólo la Lic. Díaz, fue quien realizara la Cámara Gesell, y confeccionara el Informe Técnico de dicha diligencia - incorporado al debate-, las restantes asistieron a la niña en un organismo no judicial y concurrieron a dar

cuenta de lo relatado por la menor, además de su aporte profesional sobre la temática.

Viene al caso mencionar que la Corte Suprema señaló -en relación al testimonio de peritos- que "*...se maltrata este medio de conocimiento, cuando se intenta dividir los dichos de los testigos, separando lo que percibieron, de la valoración técnica de lo percibido. Tarea imposible, pues ellos efectuaron la autopsia, es decir una operación técnica sobre las vísceras del cadáver, para determinar las causas inmediatas del deceso. De ahí que lo que pasó por sus sentidos -el cuerpo a estudiar y los experimentos que practicaron- es inseparable de la interpretación científica de esa experiencia. En este caso forman una unidad indisoluble, la percepción, propia de un testigo, de la crítica propia del perito.*" (argumentos del Procurador que la C.S.J.N hizo suyos in re 325:3118).

"*La misma idea es aplicable cuando tenemos a un perito que declarará sobre algún peritaje que este haya realizado, pero que, al mismo tiempo puede aportar información como testigo. Por ejemplo, el médico del servicio de medicina forense que atendió a la víctima para realizar un examen físico, podrá dar opiniones o conclusiones respecto de los procedimientos médicos que siguió para atenderla, la gravedad de sus lesiones y, en general, cualquier otra información que tenga relación con su experticia en este caso; pero también podrá declarar respecto de otros hechos que haya percibido al realizar la atención médica. Así, por ejemplo, el médico podrá declarar que al atender a la víctima, esta dijo que*

"Juan me tomó por sorpresa" o que "no soporto más Los abusos de mi novio". Respecto de éstos dichos de la víctima, el médico no es un perito, sino que un simple testigo de oídas, por lo que el tratamiento que le corresponde en esta parte de su relato es el de un testigo común y corriente". (DUCE, Mario J. LA PRUEBA PERICIAL Ed. Didot, C.A.B.A. 2013, pág. 110).

Hasta aquí no se observa inconveniente para tomar en consideración los testimonios de las profesionales en aras de conocer lo sucedido, vale la pena recordar que nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que: *"...nada puede objetarse al tribunal, por haber recibido esta prueba, de la manera en que lo hizo, pues trató, por un medio que estimo legítimo, de retomar un cauce investigativo esencial, evitando un aprovechamiento arbitrario de una nulidad procesal". (del Dictamen del Procurador al que remite la Corte en "Luque, Guillermo Daniel y Tula, Luis Raúl s/homicidio preterintencional" 26/11/2002).*

3.- Además omitió el Tribunal de Impugnación valorar dos cuestiones relevantes:

La declaración de la Dra. Lidia Caunedo, quien en su calidad de médica del Gabinete Interdisciplinario de Poder Judicial examinó a la menor y constató hallazgos específicos de abuso sexual.

Los dichos de la progenitora de la menor, quien efectuó un relato acorde a las manifestaciones de las profesionales respecto de la versión de los hechos de la niña.

4.- Lo expuesto me lleva a concluir razonadamente que, el Tribunal de Impugnación omitió en su valoración prueba dirimente, y sobre el punto es de destacar que *"Cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva, el tribunal de mérito prescinde ilegítimamente en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar, y la sentencia será nula. Debe distinguirse, entonces, la potestad soberana del tribunal para asignar a cada prueba el valor de convicción que su prudencia le sugiera del inexcusable deber en que se halla de tomar en consideración y someter a esa valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas. (Voto del Dr. Mitchell) (CNCas.Pen., sala II, 11-9-96, "Attas, Alberto y otros s/Recurso")"*. (ABRALDES, Sandro, ob. cit. pág. 381/382).

Pero además al material probatorio que sí tuvo en cuenta, le restó valor sin efectuar un crítica razonada a su respecto, es decir no apreció cada testimonio de modo individual, ni éstos en su conjunto, no justificó porque se tachan las declaraciones recibidas ni de qué modo no resultan creíbles o se contradicen, pues como ya tuvo posibilidad de expedirse éste Tribunal *"cuando se trata de varias declaraciones independientes, la sinceridad de una en particular, puede lograrse, sin mayores esfuerzos, por ejemplo, a partir de un examen comparativo entre ellas y la búsqueda de elementos confirmatorios de la versión que se analiza"*. (in re "GARCÍA" Acuerdo n° 24/2002 rta. el 16/9/2002) y conforme la manda del artículo 22 del rito local *"Los jueces formarán su convicción de la valoración conjunta y*

armónica de toda la prueba producida, explicando con argumentos de carácter objetivo su decisión".

Así tal como afirma Sagües "La doctrina de la Corte, en este punto, incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal "prescindencia" excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez. También padecen de dicho vicio las decisiones que eluden una adecuada fundamentación y se basan a la postre en el parecer del juzgador". (SAGÜES, Néstor P. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL - RECURSO EXTRAORDINARIO, Ed. Astrea, Tomo 2, Bs. As. 2013, pág. 258 y 168).

Por otra parte, el A quo se limitó a establecer como condición previa al análisis que, careciendo del testimonio del menor en los delitos que atacan la integridad sexual de éstos, el resultado no puede ser una condena, omitiendo toda relación con las constancias de la causa. Esa postura es claramente causal de arbitrariedad "Cuando el análisis de las circunstancias concretas para decidir una cuestión, se sustituye por razones a priori de validez para todos los supuestos, concluyendo la sentencia en un conjunto de reflexiones generales". (aut. y ob. cit. pág. 169)

E) Párrafo aparte merece el señalamiento de la defensa relativo a que la ausencia en debate del testimonio de la damnificada conlleva el desconocimiento

para el acusado de la imputación que pesa sobre éste. Respetuosamente, no comparto esa afirmación, pues el conocimiento del suceso reprochado emana de la acusación -ya sea particular o pública- y la declaración de la menor en todo caso integrará la prueba en la que aquélla se funda, pues es la descripción material del evento que se enrostra, la que permitirá al imputado conocer de aquello de que se lo acusa, y en consecuencia preparar su estrategia de defensa.

Por todo ello, propongo al Acuerdo se recepte el recurso formulado por la Defensora de los Derechos del Niño, se declare la nulidad de la sentencia venida en recurso y se reenvíe el legajo al Tribunal de Impugnación para que, con nueva integración y previa audiencia, dicte nuevo fallo (art. 98 C.P.P.N.).

Creo así haber fundado las razones por las cuales la impugnación extraordinaria debe ser declarada **procedente**. Mi voto.

La **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ DE CORVALÁN** dijo: Sobre esta segunda cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. ANTONIO G. LABATE**, dijo: Atento la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que la impugnación extraordinaria sea receptada de manera favorable, declarando la nulidad de la sentencia n° 47/2014, dictada por el Tribunal de Impugnación (fs. 273/277), disponiendo el reenvío del legajo a ese mismo Tribunal para que, con

una nueva integración, y, previa audiencia designada al efecto, dicte un nuevo fallo ajustado a derecho. Mi voto.

La Dra. **LELIA G. MARTÍNEZ DE CORVALÁN** dijo: Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el Dr. **ANTONIO G. LABATE**, dijo: corresponde eximir del pago de las costas procesales a la parte recurrente (art. 268, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Mi voto.

La Dra. **LELIA G. MARTÍNEZ DE CORVALÁN** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE: **I.- DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal la impugnación extraordinaria deducida, a fs. 284/288, por las señoras Defensoras de los Derechos del Niño, Dras. Mónica Viviana Amicone y Marcela Fabiana Robeda y **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria interpuesta por el Dr. Rómulo Alberto Patti en su carácter de Fiscal Jefe (fs. 289/293) ; **II.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Sentencia n° 47/2014 (fs. 273/277), dictada por el Tribunal de Impugnación (arts. 98, 247 en función del 249 del C.P.P.N.); **III.- REENVIAR** el legajo al Tribunal de Impugnación para que, con una nueva integración, y, previa audiencia designada al efecto, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho; **IV.- SIN COSTAS PROCESALES** a la parte recurrente (art. 268, a contrario sensu, del C.P.P.N.); **V.-**

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

ANTONIO G. LABATE
Vocal

GRACIELA M. de CORVALÁN
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario